



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00185-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Asunto: Concede apelación

La parte demandada, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de junio de 2020, mediante la cual se accede a las súplicas de la demanda. La sentencia dispuso:

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° SSPD-20148200089875 del 01 de julio de 2014 y N° SSPD-20158200233085 del 02 de diciembre de 2015, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, declárese que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos identificados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este fallo, cancélese la radicación y archívese el expediente, previas anotaciones en los Sistemas de Información.

Si bien se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho, no se impuso condena que implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, u otra, por la cual las partes puedan conciliar. Por lo anterior, no se dará aplicación al inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concederá el recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la remisión del expediente se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización, que en los términos previstos por el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al Consejo Superior de la Judicatura¹.

Adicionalmente, considerando que, según el protocolo de manejo de documentos, elaborado por dicha entidad, en este momento, dada la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, no es posible la remisión de los expedientes en físico a los despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

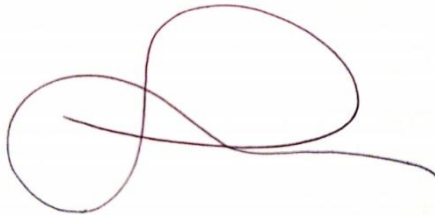
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2020, mediante la cual se acceden a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada, una vez estén dadas las condiciones para su digitalización, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 038, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

(...)

